

Expediente: 1536/11

Carátula: FERES RAUL RICARDO C/ ZERAMIKO Y OTRO S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6

Tipo Actuación: FONDO (ANTERIOR REF. LEY 8988 INST. UNICA)

Fecha Depósito: 29/05/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20279609183 - MEDINA, AIDA ALCIRA-HEREDEROS/ACTOR

23259223784 - ZERAMIKO, -DEMANDADO

90000000000 - NOGUERA, SEBASTIAN-POR DERECHO PROPIO

20279600771 - CORREA MEDINA, CARLOS ERNESTO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6

ACTUACIONES N°: 1536/11



H103265087138

JUICIO: FERES RAUL RICARDO c/ ZERAMIKO Y OTRO s/ COBRO DE PESOS EXPTE N°: 1536/11

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve, lo resuelto por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, en Sentencia Casatoria N.º 77 del 15 de febrero de 2022, en cuanto casa íntegramente la Sentencia dictada por la Exma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 1, de fecha 9 de junio de 2021, con los alcances considerados en el punto IV 1 y parte Resolutiva, esta Vocalía en forma previa a abocarse al tratamiento y resolución: deja a salvo su criterio, respecto del estricto cumplimiento del art. 138 ley n° 6.204, que en forma imperativa, al utilizar la locución “deberá”, obliga al Tribunal cuando declara procedente la casación, a pronunciarse sobre el fondo del asunto; del que:

RESULTA:

Que a fs. 718/731 se glosa la sentencia N° 130 de fecha 18 de Abril de 2018 dictada por la Sala II de la Excma. Cámara del Trabajo, por la cual se resolvió admitir parcialmente la demanda promovida por el Sr. Raúl Ricardo Feres, ordenando a la condenada Sra. María Rosa Del Valle Olaz de Cabrera, abonar las sumas allí consignadas, conforme Punto I de la parte resolutiva de fs. 730 vta.

Que la demandada interpuso recurso de casación, el que fue concedido por la Sala IIa. de la Cámara del Trabajo, por sentencia N° 261 de fecha 22/06/2018 que obra glosada a fs. 763.

Que a fs. 778/788 glosa sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, la cual admite parcialmente el recurso de casación deducido por la demandada en contra de la sentencia antes referida y casa la misma con los alcances referido en el Punto II de la Sentencia aclaratoria de fecha 19/11/2020 de fs. 816/818, conforme a la doctrina legal enunciada, ordenando

la remisión de los autos a la Excma. Cámara del Trabajo a fin de que previo sorteo de sala se dicte un nuevo pronunciamiento en la causa.

Que la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala I, dicta Sentencia N.º 93, la que admite parcialmente la demanda promovida por el Sr. Feres, condenando a la Sra. Olaz de Cabrera María Rosa del Valle – titular de la firma Zeramiko – al pago de la suma de \$508.521,78.

Que la demandada interpone recurso de casación contra esa sentencia, el que fue concedido por la Sala Ia. de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, por sentencia N.º 175 de fecha 7 de octubre de 2021.

Que la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia del 15 de febrero de 2022, casa la sentencia antes referida y la deja totalmente sin efecto, conforme a la doctrina legal enunciada, ordenando el dictado de un nuevo pronunciamiento por la Sala que corresponda.

En ese estado, previa intervención de Mesa de Entrada Civil, se asigna a la Sala VI de esta Cámara como Tribunal encargado del dictado de nuevo pronunciamiento, conforme sorteo que se practica el 14 de noviembre de 2022.

En fecha 25 de noviembre de 2023 el Sr. Secretario informa que la Dra. Poliche dejó de prestar servicios en el Poder Judicial por haberse acogido a la jubilación ordinaria y por decreto de igual fecha se ordena integrar el Tribunal conforme a las subrogancias dispuestas por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, quedando conformado por las Sras. Vocales María Beatriz Bisdorff y Graciela Beatriz Corai, como preopinante y segunda, lo cual se hace conocer a las partes.

Se informa el 2 de febrero de 2024 que la Dra. María Elina Nazar ingresó a prestar funciones como vocal titular en la Vocalía vacante de la Sala Via. De la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo el 15 de diciembre de 2023 y por decreto de igual se deja sin efecto la designación de la Dra. Corai como Vocal segunda, haciéndose conocer que la Sra. Vocal Dra. María Elina Nazar integrará el tribunal en tal carácter, ordenando pasar el expediente a despacho para resolver, el que, firme, deja la causa en estado de ser decidida.

Que teniendo en cuenta lo resuelto por la Excma. Corte Suprema de Justicia en la Sentencia antes referida en Punto IV 1, donde dejó sentado que: *“...Conforme surge con prístina claridad del análisis del fallo en embate, el Tribunal de reenvío infringió lo dispuesto por esta Corte mediante sentencia de fecha 21-11-2019 (fs. 778/788) e incurrió en el mismo déficit que este Tribunal cimero local atribuyó a la sentencia N.º 160 dictada por la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala II, en fecha 18-4-2018”*.

Agregando que: *“...Por consiguiente, el Tribunal de reenvío no debía analizar, como lo hizo en el fallo ahora impugnado, si el actor, a quien se otorgó una pensión por invalidez, podía o no trabajar en relación de dependencia; sino que debía valorar la incidencia, en la solución del caso, de las constancias que acreditarían que el propio accionante y su familia habrían reconocido que éste no trabajaba y que era “desocupado” en un momento en que, según su demanda, habría laborado bajo dependencia de la demandada. Se trata de dos cuestiones y planos de análisis distintos, que fueron diferenciados y demarcados claramente por esta Corte en el fallo de fecha 21-11-2019”*, ello conforme a la siguiente Doctrina Legal (la mayoría) la que establece que: *“Es descalificable como acto jurisdiccional válido, la sentencia de la Cámara que no respeta los términos del reenvío dispuesto en la sentencia dictada por el Tribunal de casación”*.

Finalmente, la sentencia resuelve: **“1.- HACER LUGAR** al recurso de casación planteado por la parte demandada contra la sentencia N.º 93 de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala I, de fecha 09 de junio de 2.021; en consecuencia, **CASAR** dicha sentencia, dejándola totalmente sin efecto, conforme la doctrina legal enunciada en el considerando; y **DISPONER** la remisión de los presentes actuados al referido Tribunal a fin de que, por la Sala que corresponda, dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo considerado”

Que a los fines de emitir el nuevo pronunciamiento ordenado por la ECSJ de la Provincia, corresponde adentrarnos al tratamiento de lo sostenido en escrito de demanda, contestación y pruebas producidas, conforme al análisis que se efectuará más adelante, teniendo en cuenta las prescripciones de la ley 6176, por tratarse de una sentencia de instancia única, antes de las modificaciones introducidas por la ley 9531 y por las leyes 8969 y 8988, modificatorias del CPL.

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA SRA. VOCAL PREOPINANTE MARÍA BEATRIZ BISDORFF:

Conforme a las constancias de autos referidas precedentemente, en la presente causa surge probado: 1) que la demandada es titular de la firma Zeramiko; 2) que la actividad principal de dicho negocio es la venta de materiales de construcción; 3) que el actor era persona de conocimiento de la demandada; y 4) que entre las partes se cursaron misivas, donde el actor reclama sus derechos como presunto trabajador, y la accionada los niega; 5) la declaración de improcedencia de los rubros: Ropa de Trabajo; Acuerdo N° 570 mes de Junio 2010; multa del Art. 132 bis de la LCT, ello en atención a que la parte actora no articuló recurso de casación respecto de los mismos.

Que teniendo en cuenta los hechos expuestos precedentemente y lo resuelto por la Excma. Corte Suprema de Justicia en Sentencia Casatoria de fecha 15/02/2022, N°77, las cuestiones controvertidas y pendientes de resolución son: 1) La Existencia de la Relación Laboral y, en su caso, características de la misma; 2) El distracto laboral: Fecha y causal del mismo y su justificación; 3) la procedencia de los rubros reclamados y planteo de prescripción de la accionada; 4) La Plus Petición Inexcusable; y 5) Planilla; Costas y Honorarios. En consecuencia, corresponde adentrarnos a su tratamiento en particular.

PRIMERA CUESTION: La Existencia de la Relación Laboral y características de la misma.

1.- En la demanda se afirma que el actor ingresó a trabajar en la firma "Zeramiko" (de propiedad de la accionada), en fecha 10/07/1997 y que durante todo el tiempo de la relación laboral jamás fue registrado, por lo que nunca se le hicieron aportes de la seguridad social, como así tampoco se le abonaron las vacaciones y los correspondientes SAC.

A los fines de acreditar la relación laboral, afirma adjuntar la siguiente documentación:

a) Copia de autorización de Zeramiko al actor (fs. 2), de fecha 02/02/2006, a efectos de retirar de la Cooperativa de Trabajo "Despertar" Municipalidad de San Miguel de Tucumán, el cobro de la suma liquidada a favor de Zeramiko, en cuya autorización aparece la firma inserta de puño y letra que se atribuye a la Sra. María Rosa Olaz de Cabrera, con sello de la firma.

b) Copia de autorización de retiro de liquidaciones de comercios de Tarjetas Cuyanas S.A. (fs. 3), con sello y firma que se atribuye a la titular, por la que se lo autoriza a retirar las liquidaciones que practique la tarjeta antes referida.

c) Autorización de fecha 25/08/2005, ante la firma Credimás S.A (fs. 4)., a los efectos de que el actor retire cheque de pago de los cupones de pago diferido del 26/6/06 al 22/07, con sello y firma que se atribuye a la demandada.

d) Copia de autorizaciones de retiro de liquidaciones de comercios de Tarjetas Cuyanas S.A. (fs. 12), con sello y firma que se atribuye a la accionada;

e) Recibo de fecha 07/06/06 (fs. 8), que da cuenta que el actor habría recibido de la Sra. Oláz de Cabrera la cantidad de \$75,35, conforme da cuenta el recibo N° 0002-00284299 de Proms S.A. "Argentina Produciendo", en el que se detalla como cliente a la Sra. Olaz María Rosa, con indicación

de domicilio y de la firma de la cual es Titular, en cuyo recibo figura inserta la firma del actor, con la debida aclaración y el DNI.

f) Orden de no pagar cheques/Plazo Fijo, de fecha 10/10/08, dirigida al Sr. Gerente del Banco Francés S.A., Suc. Yerba Buena, por la que se le solicita al mismo no pagar los cheques/plazo fijo librados por Valle Fértil, perteneciente a la firma SU CREDITO, por haberse extraviado la chequera, cuya solicitud de orden fue suscrita por el actor en calidad de tercero, estando detallado su DNI y su domicilio, ambos coincidentes con los aportados en el poder ad-litem que se acompañó a autos.

g) Copia de planilla de SEOC N° 00006683 (fs. 13), de fecha 15/5/06, la que oficia como Empadronamiento de la Empresa y Declaración Jurada del Personal Ley 23.449, en la que no figura el actor como empleado de la demandada.

2.- Por su parte la accionada, en su escrito de contestación de demanda de fs. 138/143, luego de efectuar una negativa general de los hechos sostenidos en la demanda, deja negado entre otros hechos: a) que al actor le asistan hechos o derechos para iniciar juicio laboral en su contra; b) que adeude las sumas reclamadas en la demanda, individualizando cada uno de los rubros pretendidos por el actor; c) la fecha de ingreso invocada; d) que haya revestido la calidad de empleadora y, por ende, la existencia de la relación laboral invocada; e) que las supuestas autorizaciones sirvan para acreditar relación laboral alguna; f) la prueba documental detallada en punto 5 del escrito de demanda; g) las fotocopias agregadas desde fs. 9 a fs. 24 de autos.

En el apartado "Verdad de los Hechos", destaca que ella (María Rosa Del Valle Olaz de Cabrera), es titular de la firma Zeramiko, cuya actividad comercial la desarrolla desde el año 1993, teniendo como actividad principal y exclusiva la venta de materiales de construcción.

Continúa diciendo que el Sr. Feres, actor en autos, fue cliente de la firma en virtud de su profesión de plomero, realizando compras a título personal y por encargo de terceros beneficiarios de su labor, concurriendo habitualmente a los locales de su empresa, habiendo solicitado en varias ocasiones que se recomendaran sus servicios de plomero a clientes que lo necesitaran.

Agrega que, a comienzos del año 2002, el actor le consultó a la demandada si existían vacantes para vendedores para que se presentara su hijo Martín Claudio Feres, quién luego de sortear la etapa selectiva, fue seleccionado como vendedor B, ingresando en fecha 27/11/2002 hasta el 22/5/2009, fecha en que fue despedido.

Sostiene que el actor fue padre de un ex empleado de la firma y no revistió nunca la calidad de empleado dependiente de la demandada. Que la situación ilustrada se modificó a partir de la desvinculación de su hijo de la empresa, ya que el actor le manifestó su enojo.

Aclara que los actos alegados por el actor no pueden ser considerados como constitutivos de una relación de trabajo, ya que declara falsa y unilateralmente haber realizados supuestos trámites, todos de la misma especie, que no hacen a la actividad principal y específica de la empresa ni se llevan a cabo todos los días.

Agrega que el actor, bajo juramento, declaró en el poder ad-litem que reviste la calidad de pensionado, cuyo beneficio social se encuentra acreditado en autos mediante la medida preparatoria por él solicitada, surgiendo del informe que el actor recibe una pensión por invalidez desde marzo de 2007, motivo por el cual no podía ni debía trabajar en relación de dependencia, tal como falsamente alegó en la demanda.

3.- Del plexo probatorio rendido en autos, referente a la cuestión materia de tratamiento, resulta lo siguiente:

3.1. Instrumentales (adjuntadas con la demanda): Tenemos las siguientes: a) nota de fecha 02/02/06 dirigida a la Cooperativa de Trabajo Despertar, Municipalidad de San Miguel de Tucumán (fs. 2), por la que se autoriza al actor para retirar sumas de dinero. Dicha nota posee membrete de la accionada, como así también una firma ilegible y sello que reza: “María Rosa Olaz de Cabrera-Gerente-“; b) Autorización de Retiro de liquidaciones de comercios, Tarjetas Cuyanas S.A. (fs. 3), por la que se autoriza a distintas personas, entre ellas al actor en autos, a retirar las liquidaciones que practique la tarjeta antes referenciada. En la misma obra una firma ilegible y sello que reza: “María Rosa Olaz de Cabrera-Gerente-“; c) Recibo N° 0002 - 00284289 (fs. 8) con membrete de Proms Argentina Producciones, que da cuenta de un pago de \$ 75,35 donde figura, en “datos del cliente” la demandada, con firma, aclaración y DNI de puño y letra que se atribuyen al actor; d) una nota del Banco Francés. Ref. orden de no pagar cheques/plazo fijo, en la que se consigna el nombre y apellido del actor; e) nota de fecha 25/08/2005 (fs. 11), por la que se autoriza al actor a retirar cheques por pago de los cupones diferido del 24/06/05 al 22/7/05. Dicha nota posee una firma ilegible y sello que reza: “María Rosa Olaz de Cabrera-Gerente”.

Cabe destacar que la parte actora reiteró el ofrecimiento de la documentación acompañada en autos como prueba instrumental N° 1, obrando a fs. 192 una presentación de la accionada en la cual desconoce todas las copias simples adjuntadas por el actor por no haberlas adjuntado en originales, aduciendo que las mismas son de dudosa procedencia.

Respecto de esta manifestación de la accionada, cabe desestimar la misma en base a los siguientes fundamentos: 1) en primer lugar, la oportunidad que tenía para expedirse sobre la autenticidad o no de los instrumentos acompañados por la actora era al contestar la demanda (conf. Art. 88 inc. 1 del CPL), en cuya oportunidad la accionada efectuó una negativa genérica, que no cumple los requisitos legales; 2) en la presentación de fs. 192, antes referida, la accionada volvió a reiterar su observación de modo genérico, sin efectuar individualización alguna de los instrumentos cuya autenticidad desconocía; y 3) receptados por el juzgado de origen los informes que corroboran la autenticidad de los instrumentos adjuntados en autos, la accionada no efectuó observación o impugnación alguna en contra de los mismos. En consecuencia, se rechazan estas manifestaciones teniéndose por auténticos tales instrumentos y, por consiguiente, con aptitud para ser valorados. Así lo declaro.

Por su parte la demandada adjuntó: a) solicitud de empadronamiento y habilitación del anexo del local de calle 24 de septiembre al 700, la que obra a fs. 159; b) constancia de inscripción frente a la AFIP (fs. 160); c) constancia de inscripción por ante la DGR de la Provincia (fs. 169), d) constancia de baja de empleo del Sr. Martín Claudio Feres; e) dos cartas documentos con sus respectivos avisos de recibos (fs. 163/165).

La autenticidad de estos instrumentos fue corroborada con la prueba informativa (ofrecida en cuaderno N° 2 fs. 194/197), de la que surgen: las constancias de inscripción de la demandada por ante los organismos administrativos (DGI, DGR de la Provincia y DGR de la Municipalidad). También obran a fs. 421 los informes de AFIP, DGR y DIPSA, producidos por la demandada, que dan cuenta de la actividad comercial de esta.

3.2. Otros Informes: Asimismo, constan en autos los siguientes informes:

a) Del Gerente de Operaciones de Credimas (fs. 51), el cual indica que el actor no se encuentra autorizado específicamente por la demandada para retirar liquidaciones de tarjeta de crédito en la empresa, pero aclara que cualquier persona puede retirar liquidaciones de un comercio adherido si presenta los comprobantes de depósitos respaldatorios correspondientes a las operaciones que se liquidan, sin necesidad de contar con autorización específica.

b) De Tarjeta Nevada (fs. 90), en el que se indica que el actor en autos se encuentra desde el 04/04/2007 a la fecha del informe (05/3/2013), habilitado para retirar cheques, para lo cual fue autorizado por la demandada, adjuntando a dicho informe copia de las personas habilitadas al efecto, entre las que figura el Sr. Feres. Dicho informe lleva certificación notarial de firmas por escribano (fs. 90/97);

c) De la Tesorería General de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán (fs. 109), que adjunta fotocopia de una autorización dada por la firma Zeramiko al actor en autos, cuya copia se acompaña a fs. 107;

d) De la firma Su Crédito (fs. 114), en el que se señala que el actor se encuentra registrado en su sistema como persona autorizada para retirar las liquidaciones del comercio Zeramiko, y que de sus registros surge que retiró liquidaciones desde octubre de 2008 a Mayo de 2009.

e)- Del Correo Oficial de fs. 246, el que da cuenta de la autenticidad de los telegramas ley 23789 que se glosan a fs. 244/245.

En consonancia con estos informes, también obran los informes ofrecidos y producidos por la demandada (fs. 479), de las siguientes firmas:

a) Su Crédito (fs. 483), que indica que la periodicidad de las liquidaciones a la generalidad de los comercios puede ser diaria, cada 10 días o mensual, según la modalidad con que cuente el comercio en cuestión, pudiendo ser hasta diaria. Asimismo, informa que los requisitos para cobrar una liquidación es ser el dueño del comercio, según el legajo del mismo en la empresa, o estar debidamente autorizado por el comercio mediante nota agregada al legajo;

b) Tarjeta Nevada (fs. 485), que también informa que la periodicidad con la que se practican las liquidaciones, es el día 10 o día posterior hábil siguiente a cada mes, quedando autorizados para retirar las liquidaciones de la Sucursal, tanto la demandada, como las personas que ésta autoriza a realizar el retiro.

3.3. Pericial Caligráfica: A fs. 370/378 obra el informe pericial presentado por el perito calígrafo Pedro Fernando Maldonado, el cual concluye que: **a)** la firma inserta en la autorización de Credimás S.A. se corresponde plenamente con el haber escriturario de la demandada, es decir que le corresponde a su mano caligráfica; y **b)** la firma inserta en la autorización efectuada por Zeramiko al actor para retirar de la Cooperativa de Trabajo Despertar de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, y la inserta en autorización de retiro de liquidaciones de comercios de Tarjeta Cuyanas S.A., en opinión personal del perito, también le pertenecen a la demandada en autos.

Esta prueba fue impugnada por la parte demandada en su presentación de fs. 383, adjuntando un informe del Técnico Superior en Criminalística y Criminología, Federico D. Hernando, que destaca, entre otros puntos los siguientes: **a)** que los exámenes de papel, tinta, escritos, calcos, no son posibles de efectuar mediante una fotocopia, y que son inconcluyentes los estudios que se ofrecen sobre fotocopias en lugar de sus originales; **b)** para que un documento se considere auténtico o indubitado, deberá cumplimentar requisitos, entre los que destaca: 1- estar avalado por documentos públicos o privados (en este último caso con fecha cierta) a fin de poder extraer de su examen características esenciales que constituyan, conformen o definan una personalidad gráfica determinada, sin que pueda dar lugar a dudar de su autenticidad; 2- que no provenga del propio juicio de la investigación que se esté realizando; 3- no se puede realizar los cuerpos de escrituras como documental auténtica, ya que resultan inidóneos, debido a que pueden contener variaciones; **c)** resalta que los trazos de la firma a peritar no coinciden con las conclusiones a la que arriba el perito desinsaculado; **d)** señala que el perito Maldonado incurre en clara y evidente contradicción,

las que refiere en su escrito de impugnación; e) resalta que el perito no pudo contar con los originales para después destacar una opinión personal sobre una conclusión técnico científica errada.

Corrido el traslado de la impugnación a la parte actora y al perito calígrafo interviniente y oídas sus posiciones, esta Vocalía rechaza la impugnación formulada, en tanto las conclusiones del perito solo vienen a corroborar la firma de la demandada en instrumentos atribuidos a ella que ya se tuvieron por auténticos y suscriptos por ella por aplicación del art 60 del CPL, al no haber negado en forma específica en su escrito de responde la autenticidad de los mismos, por lo que tales instrumentos (autorizaciones otorgadas al actor), fueron sujetos innecesariamente a una pericia caligráfica. A ello se suma el hecho de que, tanto la Municipalidad de esta Ciudad como Tarjeta Nevada y Tarjeta Su Crédito confirmaron la existencia en sus registros de tales instrumentos, por lo que la opinión al perito, en conjunción con las circunstancias fácticas antes señaladas, es un elemento más que viene a corroborar la autenticidad de dichas instrumentales. Así se considera.

3.4. Testimonial (fs. 248): Obran a fs. 253 y 254 las declaraciones prestadas por los testigos Javier Alejandro Serrano y Héctor Ambrosio Aparicio, quienes depusieron a tenor del cuestionario propuesto, los cuales fueron tachados por la accionada, por lo cual, previo a hacer el análisis de sus declaraciones, corresponde adentrarme en el estudio de las tachas deducidas.

En sus presentaciones de fs. 260/261 vta. y fs. 263/264 vta, la accionada tacha a los testigos fundada en su inhabilidad, tanto en su persona como en sus dichos. Sostiene que el Sr. Serrano es amigo del hijo del actor; que posee un juicio contra ella (fs. 260 vta.) y que del contenido de la audiencia se desprenden imprecisiones y contradicciones (fs. 260 vta.). Respecto del Sr. Ambrosio, afirma que el mismo incurrió en falsedad al contestar a la pregunta número 1 del cuestionario de fs. 248, respecto de las generales de la ley, atento que trabajó para la demandada; posee una amistad manifiesta con el accionante y además incurrió en contradicciones en sus dichos (fs. 263). Finalmente ofrece pruebas.

Corrido el traslado del planteo de tachas, a fs. 269/272 y fs. 274/278 contesta la contraria y solicita el rechazo de la impugnación con argumentos a los cuales esta sentenciante se remite en aras a la brevedad.

Cabe tener en cuenta aquí que, la amistad de los testigos con el actor que invoca la impugnante no fue probada en autos. Por otra parte, la terminología usada, referente a la “amistad” debe ser analizada en profundidad, atento a que muchas veces se utiliza esta palabra para referirse a personas conocidas o con las que se tiene un trato frecuente, como el que obviamente debieron tener los testigos con el actor, en cuanto manifestaron haber sido compañeros de trabajo de este en la empresa de la demandada, lo cual no puede llevar a la descalificación de sus testimonios, pues ello no implica interés alguno en el resultado del pleito sino, por el contrario, resulta ser una condición “sine qua nom” para que los dichos vertidos por éstos tengan sustento fáctico. Por otra parte, lo que el código procesal descalifica es el testimonio probado de un “amigo íntimo” y no de una simple amistad. Conforme a ello se rechaza esta crítica.

En cuanto al argumento fundado en la existencia de juicio contra la demandada al tiempo de su declaración, tampoco resulta atendible, en cuanto tal circunstancia no inhabilita a un testigo como tal, sino que solo obliga al sentenciante a analizar sus dichos con mayor rigor, y no se advierte razón alguna para descalificar tales testimonios cuando éstos se observan coherentes, concordantes y suficientemente fundados en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvieron conocimiento de los hechos sobre los cuales se expiden, por haber sido compañeros de trabajo del actor en el negocio de la accionada, y conocer los mismos desde adentro de la empresa. Asimismo,

no existen causales de tachas absolutas, por lo cual el mantener un juicio en contra de la demandada no resulta ser un impedimento para prestar declaración como testigo.

Por otra parte, las declaraciones prestadas por los testigos merecen ser consideradas en forma global y no parcial, como lo hace la impugnante, refiriendo solo a parte de las respuestas brindadas por ellos y sacándolas del contexto ya que, de una lectura completa de las mismas no se observan en ellas contradictorias ni imprecisiones que desvirtúen su valor probatorio sino que, por el contrario, resultan espontáneas y sinceras, y aportan datos relevantes a fin de poder rehacer hechos que acontecieron en el pasado. En consecuencia se rechazan las tachas interpuestas a fs. fs. 260/261 vta. y fs. 263/264 vta. por la accionada, por lo que estos testimonios serán valorados. Así lo considero.

De las declaraciones prestadas por los testigos del actor surge que los mismos, al responder a la pregunta N° 4 del cuestionario propuesto a fs. 248 y vta. sobre las tareas que cumplía el Sr. Feres para la demandada, dijeron: a) el Testigo Javier A. Serrano: "Sí, él hacía la parte administrativa", aclarando en su respuesta a la pregunta N° 5 que: "lo mandaban a cobrar las tarjetas o a depositar en los bancos la plata, a retirar otras cosas, como grifería, o algún pedido que ella necesitaba iba y lo hacía él. El depósito en los bancos también lo hacía él y de las tarjetas que tenían que cobrar también lo hacía él". B) El Testigo Héctor A. Aparicio, declaró: "que sí lo vio al actor hacer tareas administrativas, agregando en su respuesta N° 5: "a él -por el actor- lo mandaban a hacer los trámites de depósitos, cobro de tarjetas y esas cosas. Le consta porque trabajaba ahí y estuvo ahí". Asimismo, ambos testigos fueron coincidentes en sostener que el actor realizaba sus tareas en las mismas jornadas y horarios que ellos (horario comercial mañana y tarde), lo cual evidencia la sujeción del actor a la accionada en cuanto a la forma de prestación de tareas y sus modalidades.

Cabe destacar que ambos testigos manifestaron conocer los hechos sobre los que declararon por haber trabajado para la demandada. Así el testigo Serrano, al responder a las aclaratorias formuladas por esta, dijo haber prestado servicios para ella en el negocio de calle 24 de setiembre, y posteriormente en los de Avda Saenz Peña y de Los Nogales (donde la demandada explota una fábrica de piletas), lo cual hizo durante seis años y tres meses, aproximadamente desde el año 2000 al 2007. Por su parte, el testigo Aparicio también adujo conocer los hechos por haber trabajado para la accionada desde el año 1996 al 2000, lo cual los convierte en testigos necesarios, por haber coincidido con el actor en el negocio de la demandada gran parte del período trabajado por este.

Por otra parte, las tareas que los testigos dicen haber visto realizar al actor están corroboradas con las instrumentales adjuntadas por este en autos (antes detalladas), que se tuvieron por auténticas por la falta de impugnación específica por parte de la accionada, las cuales evidencian la multiplicidad de funciones administrativas que cumplía el actor para la accionada, en especial fuera del establecimiento, en tanto debía trasladarse diariamente a los distintos lugares que este le encargaba (bancos, empresas financieras y de tarjetas de créditos, organismos del estado, etc), todos los cuales eran trámites normales y habituales inherentes a la explotación de su negocio.

Al respecto cabe aclarar que la accionada ofreció el testimonio de la testigo Liliana Falú (fs. 614), quién fue tachada por la parte actora (fs. 619/620), en su persona y en sus dichos, por considerar que declaró con complacencia e incurrido en falsedades, tacha que se rechaza por cuanto estos presupuestos no fueron demostrados en autos. No obstante ello, su testimonio no sirve para desvirtuar los dichos de los testigos de la parte actora, en cuanto la Sra. Falú sólo manifestó conocer los hechos por haber sido clienta de la firma y haber realizado un reclamo ante la empresa por trabajos de plomería mal hechos por el actor en su domicilio particular y por comentarios de otros empleados (que no identificó), que la habrían atendido y manifestado que el actor no trabajaba en el negocio, lo cual hace referencia a momentos y hechos concretos aislados que nada tienen que ver

con la percepción directa de testigos que fueron compañeros de trabajo del actor y que conocían desde adentro los servicios que este prestaba a la accionada, más aún cuando la mayoría de los trabajos del actor implicaban salidas a la calle y, por consiguiente su ausencia en el establecimiento, por lo que este ese testimonio no será considerado. Así lo declaro.

3.5. Confesional: Obra a fs. 417 el acta confesional absuelta por la titular de la firma Zeramiko, Sra. María Rosa del Valle Olaz de Cabrera, quién al responder a las posiciones contenidas en pliego de fs. 416, si bien en general mantuvo la posición sostenida en el responde, a la posición nro 5, en que se afirmaba que ella había autorizado de puño y letra en diversas oportunidades al actor a retirar liquidaciones y realizar depósitos de múltiples entidades bancarias y comerciales, aclaró en forma ambigua que pudo haberle pedido “alguna vez” como atención que le hiciera algún trámite puntual, porque era recomendado en el negocio por los empleados como plomero, pero nunca en forma periódica o diaria, lo cual quedó desvirtuado con las autorizaciones acompañadas con la demanda y con los testimonios de los testigos antes analizados, que dieron cuenta de que el actor cumplía estas tareas en las jornadas y horarios dispuestos por la accionada.

Analizadas así las pruebas producidas en autos, de ellas resulta acreditada la existencia de la relación laboral invocada por el actor en la demanda. Cabe recordar que en la misma, este afirmó que prestó servicios bajo la dependencia de la accionada desde fecha 10/07/1997 realizando tareas de índole administrativas, como ser: a) el retiro de cobro de liquidaciones, b) el depósito de cheques en entidades bancarias diversas, c) el retiro de liquidaciones de comercios, d) el retiro de pago de cupones de las Tarjetas de Créditos que operaban con la empresa y, en general, funciones de tipo administrativo.

Por su parte la demandada, en el responde reconoció ser titular del negocio que gira bajo el nombre de ZERAMIKO donde el actor afirma haber prestado sus servicios, pero negó categóricamente la existencia de la relación laboral invocada, como también que las autorizaciones acompañadas por él sirvieran para acreditar la relación laboral invocada, en tanto afirmó que este solo le hizo algunos trámites puntuales ella, lo cual quedó desacreditado con las pruebas de autos.

En efecto, del plexo probatorio obrante en autos surge que el actor, Sr. Raúl Feres, produjo pruebas positivas que acreditan que los servicios prestados por él fueron de carácter dependiente, lo cual hace operativa la presunción del art. 23 de la LCT. Ello surge demostrado de: a) las declaraciones prestadas por los testigos Javier Serrano y Héctor Aparicio, quienes fueron coincidentes en señalar que el actor cumplía tareas administrativas para la accionada, sujeto a las órdenes e instrucciones de ella y cumpliendo sus tareas en la jornada y horario comercial del negocio (mañana y tarde); b) las instrumentales incorporadas a la causa, consistentes en las distintas autorizaciones otorgadas por la accionada al actor para realizar múltiples trámites durante períodos continuados de tiempo, las cuales se tuvieron por auténticas y fueron corroboradas con los informes proporcionados por: Tarjeta Nevada (fs. 90)- constancias de fs. 91/97; Municipalidad de San Miguel de Tucumán (fs. 109); SU CRÉDITO (fs. 114)y con el informe del perito calígrafo (sobre las instrumentales que rolan a fs. 2, 3 y 12). A todo ello se suma la orfandad probatoria de parte de la accionada, a fin de justificar la postura sostenida en su escrito de responde y la naturaleza no laboral del vínculo mantenido con el actor, lo cual no hizo en autos.

3.6. No enerva la presente conclusión sobre la existencia de la relación laboral el hecho de que el actor haya accedido a una pensión por incapacidad, tal como surge de los informes de ANSES (fs. 46 y 498/500) y del Expte. remitido por el Ministerio de Desarrollo Social, Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales (fs. 529/589), en tanto no puede soslayarse el principio de primacía de la realidad que impregna al contrato de trabajo, según el cual cabe otorgar prioridad a los hechos, es decir, a lo que efectivamente ha ocurrido en la realidad por sobre las formas o apariencias o lo que

las partes hubieran dicho o convenido, y en el caso de autos el actor demostró que, a pesar de su discapacidad, pudo realizar tales tareas.

Cuestión aparte es lo que el actor manifestó en el Expte. tramitado por ante el Ministerio de Desarrollo Social, Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales y las consecuencias de tal manifestación. Así, en el mismo consta que el Sr. Feres goza del beneficio de una pensión por invalidez, con alta en el mes de marzo de 2007 y el detalle de los haberes percibidos por él en el período Marzo/07 a Agosto/14 (fs. 512/524 y se especifica lo siguiente: a) En la solicitud de pensión por invalidez (fs. 534), el actor invocó que revestía la calidad de desocupado, que no poseía ingresos y que contaba con la ayuda de su hijo de 26 años, quién era vendedor ambulante (fs. 536); b) De las constancias médicas de fs. 543 (fecha 04/09/2005), se desprende que el mismo posee hipertensión arterial con compromiso de órganos, fibrilación auricular, con incapacidad para el desempeño de tareas laborales habituales, total y permanente, con un porcentaje estimado en un 80%. c) En la declaración jurada de fs. 556, la esposa del actor declara que tiene a su cargo a su esposo discapacitado y el hijo del actor, Raúl Ricardo Feres, a fs. 561 declara en igual sentido; d) En la encuesta socioeconómica que obra a fs. 578/579 se dejó asentado que el actor era persona desocupada y que presentaba una incapacidad laboral física total y permanente del 80%, por hipertensión arterial con compromiso de órgano blando y, además, fibrilación auricular. f) Del informe de fs. 597 resulta que el actor goza del beneficio de una Prestación no Contributiva por Invalidez otorgada en Marzo de 2007.

Como se aprecia del referido Expte, el actor tramitó una pensión por invalidez por padecer una incapacidad del 80% y él mismo y su familia declararon ante un organismo estatal que estaba “desocupado” en un período en que, según su demanda, habría laborado bajo dependencia de la demandada. No obstante ello, más allá de lo manifestado por el actor en el referido expediente, como ya dije antes, el contrato de trabajo es un “contrato realidad”, que hace prevalecer lo que realmente sucedió en los hechos. Por lo tanto, a diferencia de lo que sucede en el Derecho Civil, que le da especial relevancia a lo pactado o manifestado por las partes, en el Derecho del Trabajo, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos suscriptos por las partes o acuerdos celebrados entre ellas, se debe dar preferencia a los hechos (GRISOLIA, J.A., Manual de Derecho Laboral, Abeledo Perrot, Bs.As. 2010, página 65).

Conforme a ello, si bien no puede soslayarse que el Sr. Feres expresó que era “desocupado” en su declaración jurada ante el Ministerio de Desarrollo Social, lo expresado ante dicho organismo no tiene relevancia para desvirtuar la relación laboral sostenida con la Sra. Olaz de Cabrera, debidamente acreditada con las pruebas producidas en autos (instrumental, informativa y testimonial) y, en todo caso, el haber incurrido en falsedad al dar sus datos laborales en el Organismo previsional, tendrá sus propias consecuencias respecto de dicho organismo, el cual podrá eventualmente retirarle el beneficio o iniciar acción judicial tendiente a la restitución de lo percibido (en caso de corresponder), no siendo este el ámbito propicio para su cuestionamiento y/o pronunciamiento al respecto.

Por otra parte, si el actor carecía de aportes jubilatorios y de obra social, era justamente por la irregularidad de la demandada, que omitió registrarlo durante toda la relación laboral. Nótese que el actor invoca haber ingresado a prestar servicios para ella en el año 1997 y el beneficio de pensión recién lo obtuvo en el 2007, es decir diez años después.

Tampoco se encuentra acreditado en autos que la minusvalía del actor (por su hipertensión arterial con compromiso de órganos y fibrilación auricular), haya constituido un impedimento para la prestación efectiva de tareas para la demandada y, si lo era, claramente este fue obviado porque aquel demostró fehacientemente que trabajó bajo la dependencia de la accionada realizando las

tareas invocadas en la demanda. Nótese al respecto que la propia accionada en su responde reconoció que el Sr. Feres trabajaba como plomero y que sus empleados lo recomendaban a los clientes de su negocio, y además reconoció que a ella le hizo trámites (aunque aduce que sólo fue en contadas ocasiones), lo cual evidencia que el mismo **podía** realizar tareas, como evidentemente lo hizo. Debe estarse, por consiguiente, al principio de primacía de la realidad por cuanto el contrato de trabajo es un “contrato-realidad” (Julio Armando Grisolia).

Al respecto cabe resaltar que es al Tribunal a quien corresponde la verdadera calificación jurídica de los hechos con independencia de las alegaciones de las partes, de allí que, en virtud del principio de la primacía de la realidad que con finalidad protectoria rige en nuestra materia, considero que el hecho de que el actor haya faltado a la verdad ante el Ministerio de Desarrollo Social, al expresar que era “desempleado” en su declaración jurada, no invalida la existencia de la relación laboral que surge de las pruebas obrantes en autos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el art. 50 de la LCT prescribe que la existencia del contrato de trabajo se acredita por todos los medios de prueba que admite la legislación adjetiva y por la presunción establecida en el art. 23 de la LCT, que es una presunción “iuris tantum” de la existencia de un contrato de trabajo ante la acreditación de la prestación de servicios, aún cuando se utilicen figuras no laborales para caracterizarlo.

Al respecto, nuestro máximo tribunal de justicia local, al referirse a la presunción del art. 23 LCT establece que, para que opere la misma dichos servicios deben ser de “carácter dependiente”, ya que la intención del legislador laboral -inspirado en el principio protectorio- fue brindar una garantía al trabajador en “relación de dependencia”, la cual queda plenamente satisfecha con el juego normal de la presunción que establece el referido artículo de la LCT.

Esta interpretación fue mantenida por nuestra Corte de Justicia local en su actual integración, señalando que “la prestación de servicios que genera la presunción, es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo -artículos 21 y 22, LCT- y, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar (CSJT, “Molina Palazzo, Aída del Carmen vs. Colegio de Farmacéuticos de Tucumán s/ Cobro de pesos”, sentencia n° 463 del 30/6/2010).

En consecuencia, de las pruebas arrojadas en autos (antes analizadas) surge acreditado que el actor y la demandada estuvieron vinculados por un contrato de trabajo por tiempo indeterminado, resultando aplicable el Convenio Colectivo de Trabajo 130/75 (comercio), en atención a la actividad comercial desarrollada por la accionada. Así lo declaro.

Fecha de ingreso:

Atento a estar probada la existencia de la relación laboral, y al no haber registrado la accionada al actor en el libro especial del art. 52 de la LCT, tal omisión configura una irregularidad en los términos del art. 55 LCT la que, sumada al testimonio del Sr. Aparicio (quien pudo ver vivo al actor prestar servicios para la demandada desde el año 1997, dado que el testigo ingresó en el año 1996 (antes que aquel), me permiten tener por cierto que el Sr. Raúl Ricardo Feres ingresó a trabajar para la demandada María Rosa del Valle Olaz de Cabrera el **10 de julio de 1997**, como invoca en la demanda. Así lo declaro.

Jornada de Trabajo:

El actor denunció en la demanda que cumplía sus tareas en un horario que iba de 08:00 a 13:00 y de 16:30 a 20:30 de lunes a sábados

La parte accionada, en su responde, dada su posición de negar la relación laboral, también negó este hecho.

En la prueba confesional del actor N° 5 este formuló, en la posición nro 2, que los horarios descriptos en la demanda, eran de lunes a viernes y los sábados medio día. Por su parte, los testigos ofrecidos por el actor (Serrano y Aparicio), declararon en la causa que tanto ellos como el actor trabajaban en horario comercial.

Atento a ello y teniendo en cuenta la falta de registración del vínculo y que la demandada no refirió en su escrito de responde horario ni jornada alguno, sumado a las declaraciones de los testigos quienes refirieron que el mismo prestaba sus funciones en el horario comercial de la firma (mañana y tarde), cabe concluir que el actor prestó sus servicios para la demandada en jornada completa esto es, 48 horas semanales, por ser esta la jornada normal de trabajo, no estando la misma desacreditada en autos por la demandada, conforme a lo prescripto por el art. 198 LCT,. Así lo declaro.

Categoría y Remuneración:

El actor, en la demanda sostiene que cumplía tareas administrativas en el negocio de la accionada y que esta le abonaba una remuneración de \$600 mensuales, por debajo de lo que le correspondía percibir, por lo que reclama las diferencias que refiere en su planilla anexa.

La parte demandada nada dice sobre este hecho en su escrito de responde.

En cuanto a la categoría del actor, dada la índole de las tareas cumplidas por él, cabe encuadrar al mismo en la categoría de "Administrativo B" del CCT N° 130/75, el cual, en su artículo prevé en esta categoría (como oficial de segunda) a: pagadores; telefonistas con más de 5 líneas; clasificadores de reparto; separadores y/o preparadores de pedidos; balanceros; controladores de documentación; verificadores de bienes prendados; tenedores de libros; liquidadores y/o controladores de operaciones regidas por normas; atención de público para captación de ahorro y colocación de créditos y valores; controles, órdenes y entregas de documentos; secretarios / as; atención de cuentas a plazo determinado y ahorro (en cajas de crédito cooperativa); control de firmas de extracciones (en cajas de crédito cooperativa)".

En cuanto a la remuneración, como la relación laboral estuvo sin registrar no existen recibos de pago que den cuenta de las sumas percibidas por el trabajador. Atento a ello y no habiendo dado la accionada su versión de los hechos respecto de la remuneración que abonaba al trabajador, ni registrado la relación laboral en el Libro del art. 52 de la LCT, corresponde tener por cierta la remuneración que indica el actor en la demanda, de \$600 mensuales. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN: El distracto Laboral.

1. El actor, en la demanda expresa que en fecha 18/08/2009 se le prohibió el ingreso a su lugar de trabajo, motivo por el cual, en fecha 25/08/2009 remitió a la demandada un TCL N° 75225083, a fin de que le diera ocupación, le aclarara su situación laboral y lo registrara en los libros correspondientes, bajo apercibimiento de efectuar la denuncia frente a la AFIP.

Continúa diciendo que, en fecha 29/08/2009, recibió CD de la accionada rechazando por improcedente, falaz y malicioso el TCL, negando la relación laboral y sus modalidades así como también, que tuviera derecho a que se le aclarara situación laboral alguna, por lo que el actor en fecha 08/09/2009, envió el TCL 75937151 dándose por despedido y exigiendo el pago de las

indemnizaciones correspondientes, más la debida certificación de servicios.

Sostiene que dicho telegrama Ley fue rechazado por la accionada mediante CD de fecha 14/09/2009, negando el pago de indemnizaciones, como así también el derecho del actor a la certificación de servicios.

2. Por su parte la demandada, en el responde negó el derecho del actor a enviar telegrama alguno de intimación por no haber existido con él relación laboral.

3. De las constancias obrantes en autos, se advierte que si bien el actor no adjuntó en autos los ejemplares de los telegramas remitidos a la accionada, su remisión y recepción surge de las misivas incorporadas por la propia accionada, en las respuestas que dio a los reclamos puntuales que le hizo el trabajador en dichos telegramas, que coinciden con los hechos sobre el intercambio epistolar que manifiestan las partes en la demanda y en su contestación.

Así, tenemos que el distracto se produjo por despido indirecto decidido por el trabajador, notificado a la demandada mediante TCL de fecha 08/09/2009, recepcionado el 10/09/2009, conforme surge de las propias manifestaciones vertidas por la accionada en su CD de fecha 14/09/2009 obrante a fs. 164 (en la que rechaza el derecho del actor de darse por despedido por no haber existido relación laboral alguna), apercibimiento que el actor hizo efectivo ante la posición asumida por ella a la intimación que le cursó por TCL de fecha 25/08/2009, por el cual la emplazó a que le diera ocupación efectiva y regularizara su situación laboral registrándolo con los extremos denunciados y bajo apercibimiento de darse por despedido, conforme surge de la CD de la accionada de fs. 165 (en la cual rechaza la existencia de la relación laboral invocada por aquel y todas las modalidades por él denunciadas).

Atento a ello y habiéndose determinado en autos la existencia de la relación laboral (conforme se decidió al tratar la Primera Cuestión), la posición asumida por la empleadora ante el emplazamiento del actor a que le proveyera de trabajo y registrara la relación laboral, generó una injuria grave que justificó que el Sr. Feres se considerara despedido, dejando de lado el principio de preservación del contrato de trabajo (art. 10 LCT), no solo por la violación al deber de buena fe (arts. 62 y 63 LCT), sino también por resultar evidente que aquella no tenía intención de sanear la situación registral, ni brindarle ocupación efectiva (art. 78 TCL), todo lo cual constituye justificativo suficiente para la actitud del actor de darse por despedido conforme al art. 242, 246 y ccdantes de la L.C.T., por exclusiva culpa de la patronal, generándose las indemnizaciones propias del despido injustificado, teniendo como **fecha del distracto el día 10 de septiembre del año 2009**, lo cual surge del propio reconocimiento de la accionada vertido en su CD obrante a fs. 164. Así se considera.

TERCERA CUESTIÓN: Rubros Reclamados.

En cuanto a la procedencia de los rubros reclamados, y conforme lo prescribe el artículo 265 inc. 5 CPCYC (supletorio), se analizarán por separado, considerando que se ha declarado aplicable el CCT 130/75 y la Ley de Contrato de Trabajo, así como la escala salarial de dicho convenio.

INDEMNIZACIÓN POR ANTIGÜEDAD: El rubro pretendido resulta procedente atento a que la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido indirecto justificado, lo resuelto en las cuestiones precedentes y por no estar probado su pago. Corresponde aplicar la indemnización prevista por el Art. 245 (Ley de Contrato de Trabajo). El sueldo deberá calcularse tomando como base del cálculo la mejor remuneración, normal y habitual devengada a favor del actor según escalas salariales del CCT N° 130/75, en la Categoría de Administrativo B y con jornada completa. Así lo declaro.

INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PREAVISO: Por tratarse de un despido indirecto justificado y atento lo resuelto en las cuestiones precedentes, el mismo resulta procedente en virtud de lo dispuesto por los arts. 231 y 232 de la LCT. Así lo declaro.

VACACIONES (por los años trabajados sin registración): corresponden las vacaciones proporcionales 2009 hasta la fecha del despido declarada precedentemente, conforme lo normado en el art. 156 LCT, y no estar acreditado su pago. Así lo considero.

En cuanto a las vacaciones reclamadas por los restantes períodos trabajados, teniendo en cuenta que éste rubro no es compensable en dinero, corresponde su rechazo (art.162 LCT). Así lo declaro.

ROPA DE TRABAJO: “El empleador hará conocer fehacientemente al empleado u obrero las condiciones referentes a provisión de uniformes y/o ropa de trabajo para el desempeño de sus tareas. En caso de que dichas prendas sean de uso obligatorio, serán provistas por el empleador a su exclusivo cargo. En el caso de ropa de trabajo si su uso es obligatorio el empleador proveerá 2 equipos por año” (art. 66 CCT n° 130/75). Atento que de autos no surge probado que la provisión de la vestimenta sea de uso obligatorio, esta Vocalía declara el rechazo del concepto petitionado.- Así lo declaro.

ACUERDO N° 570 (Abril a Dic./2008 y Abril a Sept. 2009 y Junio 2009) Atento las constancias de autos, lo declarado precedentemente y al hecho de que el vínculo de trabajo se encontró sin registración alguna, resulta aplicable este acuerdo respecto de los períodos abril a diciembre 2008 y abril a septiembre 2009 reclamado por el actor respecto al CCT n° 130/75. Así lo declaro.

INDEMNIZACION ART. 1 LEY 25.323: Al haber quedado probada la existencia de la relación laboral no registrada denunciada por el actor en la demanda, lo cual persistió hasta la extinción de la relación laboral, corresponde admitir este concepto. Así lo declaro.

INDEMNIZACION ART. 2 LEY 25323: corresponde su rechazo, al no surgir acreditado en autos que el actor haya intimado fehacientemente al pago de los rubros de los arts. 232, 233 y 245 de la LCT transcurridos cuatro días hábiles posteriores al despido indirecto invocado por él . Si bien en el presente caso nos encontramos frente a una relación laboral sin registración, dicha improcedencia se funda, además, en las circunstancias de que la parte actora no incorporó a la presente demanda los telegramas que fueron remitidos por su parte, lo cual impide hacer un análisis de las misivas, salvo en los aspectos puntualmente reconocidos por la accionada. Así se declara.

DIFERENCIAS DE HABERES POR 142 MESES y DE SAC 1er y 2do. Semestre (por doce años) Y PLANTEO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIONADA:

Antes de pronunciarme sobre la procedencia de estos rubros, corresponde tratar en primer lugar el planteo de prescripción formulado por la accionada en su responde.

El actor, en la demanda reclama las diferencias de haberes de 142 meses (es decir de 11 años y ocho meses), sin indicar los períodos reclamados. Al respecto debe tenerse en cuenta lo prescripto por el art. 256 de la Ley de Contrato de Trabajo, según el cual los créditos laborales prescriben a los dos años de su devengamiento, y en el caso de rubros salariales, al tratarse de obligaciones de tracto sucesivo, el plazo prescriptivo tiene inicio desde que cada período es exigible (art. 128 y c.c. LCT), por lo cual resulta evidente que los períodos reclamados por el actor más allá de los dos años ya se encuentran prescriptos. Atento a ello se recepta este planteo de la accionada y en consecuencia se declaran prescriptas las diferencias de haberes y de SAC que se hubieran devengado desde el inicio de la relación laboral y hasta agosto de 2007, al no constar en autos actos suspensivos o interruptivos del curso prescriptivo de esos períodos. Así lo declaro.

Atento a lo antes resuelto, debe tratarse el reclamo de las diferencias de haberes y de SAC devengadas desde setiembre de 2007 a setiembre de 2009 (período no prescripto).

El actor en la demanda reclama diferencias sobre la base de \$1.83,44 x 142 meses, arribando a la suma de \$ 153.848,48. Si bien el reclamante no formuló su petición en forma detallada mes a mes, no se debe perder de vista la imposibilidad que se le acarrea para determinar las diferencias en forma precisa debido a la ausencia de registro. Atento a ello y existiendo pautas suficientes para calcular las diferencias en tanto el actor, en la demanda adujo que percibía mensualmente la suma de \$ 600, considero que debe hacerse lugar a las diferencias reclamadas del período setiembre de 2007 a setiembre de 2009, entre las sumas que dijo haber percibido de la accionada (\$ 600) y las que legalmente le correspondía percibir según las escalas salariales del CCT N° 130/75, conforme a su categoría de "Administrativo B" y su jornada de trabajo completa declaradas en la presente sentencia. Así lo considero .

INDEMNIZACION Art. 132 BIS LCT: El actor solicita el pago de esta multa en la suma de \$39.556,08. El artículo citado ut supra norma lo siguiente: "Si el empleador hubiere retenido aportes del trabajador con destino a los organismos de la seguridad social y al momento de producirse la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa no hubiere ingresado total o parcialmente esos importes a favor de los organismos, entidades o instituciones deberá pagar al trabajador una sanción conminatoria mensual". En virtud de lo expresado precedentemente, y teniendo en cuenta que en autos la relación de trabajo aconteció sin registración alguna, no está acreditada la indebida retención imputada a la empleadora de las sumas que debían ser ingresadas al sistema de la seguridad social, por lo que se rechaza este rubro. Así lo declaro.

La Plus Petición Inexcusable:

En oportunidad de contestar demanda, la accionada (fs. 142 y vta.) solicita se aplique la plus petición inexcusable y se condene en costas al actor y a sus letrados apoderados, en forma solidaria.

Atento a haberse acreditado en autos la existencia de la relación laboral, y que la misma no estuvo registrada, así como la procedencia de la mayoría de los rubros reclamados en la demanda, tal petición deviene manifiestamente improcedente, teniendo en cuenta lo normado por el art. 110 del CPCC, según el cual, para la procedencia de la plus petición inexcusable es necesario que la parte demandada hubiese admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia, lo que no ha ocurrido en autos, en cuanto la accionada negó que tuviera deuda bajo ningún concepto con el actor (dada su posición de negar la relación laboral), por lo cual se rechaza el pedido de plus petición inexcusable. Así lo declaro.

CUARTA CUESTIÓN: Costas - Intereses - Planilla y Honorarios:

COSTAS: Atento al resultado arribado en la presente Litis, tanto desde el punto de vista cualitativo como cuantitativo, y teniendo en cuenta que la parte demandada ocasionó el presente litigio por la falta de registración del trabajador respecto de la relación laboral que este acreditó en autos, así como la procedencia de la mayoría de los rubros reclamados, esta Vocalía considera justo imponer las costas en las siguientes proporciones: La parte demandada cargará con sus propias costas, con más del 70 % de las generadas por la parte actora, debiendo ésta última cargar con el 30 % restante de sus propias costas (conf. Art. 108 del CPC y C., de aplicación supletoria al fuero). Así lo declaro.

INTERESES: Al monto condenado se le deberán aplicar los intereses de la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago, conforme a los argumentos que expongo a continuación.

Dado que esta disposición implica el alejamiento de la doctrina fijada por nuestro Máximo Tribunal en numerosas decisiones (sentencia n.º 827, 27/5/2019; sentencia n.º 1.016, 14/6/2019; sentencia n.º 1.082, 26/6/2019, entre otras), en las que se disponía la aplicación de la Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos a treinta días a los créditos laborales, corresponde fundamentar suficientemente la decisión tomada en este caso.

Nuestro Supremo Tribunal provincial tiene dicho que sus doctrinas legales son de aplicación obligatoria por los tribunales inferiores. “Los criterios establecidos por esta Corte Suprema de Justicia de Tucumán conociendo por vía de casación constituyen doctrina judicial obligatoria y vinculante para los tribunales inferiores, cuando la identidad del caso a resolver encuadra en el precedente” (CSJT, sentencia n.º 111 del 2/3/2017, entre otras).

No cabe duda que en el caso de marras nos encontramos ante circunstancias económicas absolutamente distintas a las presentes al momento de dictar la doctrina legal que fijó en su momento la Corte de Justicia local

En circunstancias normales, la tasa activa es mayor, porque la diferencia entre las dos es la que le permite al intermediario financiero cubrir sus costos administrativos, dejando además una utilidad. Esa diferencia entre la tasa activa y la tasa pasiva constituye el margen de intermediación del banco. El intermediario financiero obtiene su tasa activa tomando como base la tasa pasiva, sus gastos operativos, su renta esperada, el encaje promedio del sistema (lo que debe tener depositado en el banco central), más los componentes inflacionarios y de riesgo propios de la economía.

Sin embargo, y por las condiciones críticas de nuestra economía, ese principio fundamental del mercado financiero que determina que la tasa activa siempre debe ser mayor, se encuentra alterado.

Este es el motivo que justifica el apartamiento de la doctrina legal. Es del caso destacar que, **en los precedentes en los que se fijó dicha doctrina, la Corte provincial siempre tuvo como eje la protección del trabajador, sujeto de especial tutela constitucional y precisamente dejó atrás la doctrina de la tasa pasiva cuando advirtió que ya no protegía en forma suficiente el crédito del trabajador.**

Ello es así porque las tasas de interés aplicables no constituyen una cuestión estática, inmutable en el tiempo, sino que conllevan la consideración de las circunstancias económicas, sociales y jurídicas que se verifican al momento del dictado de sentencia, lo cual implica revisar en cada caso concreto cuál es la situación económica existente y los valores que arrojan las distintas tasas en el período considerado en la sentencia, para establecer la que garantice mejor el crédito del trabajador.

Asimismo, otro de los argumentos que definieron la selección de la tasa aplicable por el Supremo Tribunal fue la necesidad de disuadir al deudor de su conducta dañosa, evitando que lucre con lo debido en perjuicio del acreedor. Es injusto imponer una tasa que perjudique al damnificado que, en definitiva, termina financiando una conducta antijurídica.

En el caso particular de autos, la tasa pasiva es la más favorable al trabajador, en cuanto si calculamos los resultados que arroja el crédito condenado según se utilice la tasa activa o la tasa pasiva, consultando la página web <https://colegioabogadostuc.org.ar/herramientas/actualizacion>, en el período de actualización correspondiente a la presente causa (del 10/09/2009 al 04/2024), se observa que la tasa activa para descuento de documentos a 30 del Banco de la Nación Argentina genera un porcentaje de actualización del 567,89 % mientras que la tasa pasiva para depósitos del Banco Central de la República Argentina arroja un porcentaje de actualización del 3031,68%”, la cual incluso resulta baja si se tiene en cuenta el índice de precios al consumidor de igual período (IPC), que experimentó un incremento del **34.733,28%** (WWW.indec.gob.ar), debido a la gran inflación que viene azotando al país desde hace muchos años.

En consecuencia, advierto que existe una evidente disminución del crédito si se utiliza la tasa activa en lugar de la tasa pasiva, situación que vulnera los créditos laborales que se encuentran protegidos por el art. 14 bis de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a nuestro Derecho Positivo, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convenciones de la OIT, conforme artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, que es lo que **deben valorar y aplicar los jueces al momento del dictado de la sentencia**, teniendo en cuenta que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional, que su crédito reviste naturaleza alimentaria, el proceso inflacionario que ha venido atravesando nuestro país y que es función primordial de los jueces fijar intereses acordes a la realidad socioeconómica evitando que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento.

En efecto, la tasa activa del BNA que adoptó en su momento nuestra Corte local nada tiene que ver con la actual situación económica del país, que llegó en diciembre de 2023 al borde de una hiperinflación (con la subida repentina y colosal del dólar) y siguió con altos niveles inflacionarios en los primeros meses del presente año 2024.

Conforme a ello, la Tasa Activa es manifiestamente incapaz de mantener el contenido de la sentencia, más aun cuando se trata de un crédito laboral, de naturaleza alimentaria, premiándose una actitud disvaliosa del deudor, a quien le resultará más eficiente, desde el punto de vista económico, no cumplir con su obligación.

Además, es preciso tener presente que “toda cuestión sobre intereses es forzosamente coyuntural, la que debe ajustarse a las condiciones económico-financieras del lapso en que corresponde aplicar, que compensan el no uso del capital adeudado” (Cámara de Apelaciones en lo Laboral de Posadas, sala I, “Benítez, Sergio D. c. Petrobras Energía S.A. y otro”, del 01/6/2006, La Ley Online: AR/JUR/4618/2006). En efecto, “las soluciones judiciales al tema de la fijación de intereses son siempre transitorias, en el sentido que están sujetas a revisión conforme a la realidad económica del momento” (San Juan, Carlos, “Tasa de interés. Un nuevo criterio particular de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán”, LLNOA 2004 agosto, 1327. La Ley Online: AR/DOC/1880/2004).

Por todo lo manifestado, en el contexto económico actual – inflación, aumento del precio del dólar, contracción de la producción y el consumo-, la volatilidad de las variables y la consecuente vulnerabilidad de los actores económicos, quienes se ven sobrepasados por las circunstancias, sin poder tomar decisiones “racionales” respecto del consumo y el ahorro, la Tasa Activa del BCRA ha dejado de reflejar la ganancia de la intermediación financiera. El poco uso de los créditos personales y la utilización de otros medios para acceder al consumo – tarjetas de crédito-, ha diluido la aplicación de la tasa bancaria de referencia, y por lo tanto su capacidad de ser usada para calcular intereses moratorios. No cabe duda de que la tasa está distorsionada; no refleja la efectiva ganancia de los intermediarios financieros. Prueba irrefutable de ello es que la Tasa Pasiva da resultados más altos al ser aplicada como mecanismo de ajuste.

Corresponde, entonces, la aplicación de la Tasa Pasiva a los créditos laborales reconocidos en esta sentencia, que es la otra herramienta fijada por el BCRA de conformidad a las previsiones del art. 768, inc. c del Código Civil y Comercial de la Nación, ya que se muestra como la única herramienta real y útil para el cálculo de los intereses moratorios. Así lo declaro.

PLANILLA DE CAPITAL:

Actor: Feres Raul Ricardo

Ingreso: 10/07/1997 Antigüedad: 12 años, 2 meses

Egreso: 10/09/2009

Categoría: Administrativo B, según CCT N.º 130/75

Mejor Remuneración Normal Habitual:

Jornada Laboral: Completa

Basico 1.889,92

Antigüedad 111,60

Presentismo 166,79

Total 2.168,31

Planilla de Capital e Intereses

1. Indemnización por antigüedad, art. 245 LCT

$(2.168,31 \times 12)$ 26.019,72

2. Indem. sustitutiva por falta de preaviso, art. 232 LCT

2 meses 4.336,62 4.336,62

3. Vacaciones proporcionales 2009, art. 155 y 156 LCT

$(2.168,31 / 25) \times 19,44$ 1.686,08

4. Indemnización art. 1 Ley 25.323

Indemnización por antigüedad, art. 245 LCT 26.019,72

Total rubros indemnizatorios al 10/09/2009 58.062,14

Interés tasa pasiva BCRA desde 10/09/2009 al 30/04/2024 3031,68% 1.760.258,29

Total capital + intereses al 30/04/2024 1.818.320,43

5. Diferencias salariales

Determinación de haberes:

Septiembre 2007 a Octubre 2007:

Basico + Antigüedad 1.096,68

No Remunerativo 197,40

Presentismo 107,80

Total 1.401,88

Noviembre 2007 a Diciembre 2007:

Basico + Antigüedad 1.096,68

No Remunerativo 252,24

Presentismo 112,36

Total 1.461,28

Enero 2008 a Marzo 2008:

Basico + Antigüedad 1.096,68

No Remunerativo 352,24

Presentismo 120,69

Total 1.569,61

Abril 2008 a Mayo 2008:

Basico + Antigüedad 1.348,92

No Remunerativo 0,00

Presentismo 112,37

Total 1.461,29

Junio 2008:

Basico + Antigüedad 1.396,42

No Remunerativo 0,00

Presentismo 116,32

Total 1.512,74

Julio 2008 a Agosto 2008:

Basico + Antigüedad 1.403,07

No Remunerativo 84,18

Presentismo 123,89

Total 1.611,14

Septiembre 2008 a Marzo 2009:

Basico + Antigüedad 1.403,07

No Remunerativo 168,37

Presentismo 130,90

Total 1.702,34

Abril 2009 a Junio 2009:

Basico + Antigüedad 1.403,07

No Remunerativo 468,37

Presentismo 155,89

Total 2.027,33

Julio 2009 a Agosto 2009:

Basico + Antigüedad 1.409,72

No Remunerativo 469,17

Presentismo 156,51

Total 2.035,40

Mes Percibio Debio percibir Diferencia % Tasa pasiva BCRA al 30/04/2024 Intereses

09/2007600,001.401,88801,883581,82%28.721,90

10/2007600,001.401,88801,883561,45%28.558,56

11/2007600,001.461,28861,283539,73%30.486,99

12/2007600,001.462,28862,283516,27%30.320,09

01/2008600,001.569,61969,613495,86%33.896,21

02/2008600,001.569,61969,613479,55%33.738,06

03/2008600,001.569,61969,613461,52%33.563,24

04/2008600,001.461,29861,293444,23%29.664,81

05/2008600,001.461,29861,293423,80%29.488,85

06/2008600,001.512,74912,743395,72%30.994,09

07/2008600,001.611,141.011,143369,22%34.067,53

08/2008600,001.611,141.011,143346,41%33.836,89

09/2008600,001.702,341.102,343323,95%36.641,23

10/2008600,001.702,341.102,343298,38%36.359,36

11/2008600,001.702,341.102,343264,22%35.982,80

12/2008600,001.702,341.102,343231,55%35.622,67

01/2009600,001.702,341.102,343202,78%35.305,53

02/2009600,001.702,341.102,343180,70%35.062,13

03/2009600,001.702,341.102,343156,62%34.796,68

04/2009600,002.027,331.427,333133,00%44.718,25

05/2009600,002.027,331.427,333108,79%44.372,69

06/2009600,002.027,331.427,333086,14%44.049,40

SAC 1° sem/2009300,001.013,67713,673086,14%22.024,70

07/2009600,002.035,401.435,403062,18%43.954,53

08/2009600,002.035,401.435,403038,93%43.620,80

09/2009200,00722,77522,773031,68%15.848,71

SAC 2° sem/2009116,67421,62304,953031,68%9.245,11

27.304,31894.941,82

Total Diferencia + Intereses al 30/04/2024 922.246,13

Resumen condena

Total Rubros 1) al 4) al 30/04/2024 1.818.320,43

Total Rubro 5) Diferencias salariales al 30/04/2024 922.246,13

Total General \$ al 30/04/2024 2.740.566,55

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. "b" de la Ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción es de aplicación el art. 50 inc. 2 del CPL, por lo que se toma como base regulatoria el 45% de la demanda actualizada al 30/04/2024, que asciende a la suma de \$4.555.599,56.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14; 15, 38, 39, 42, 59 y concordantes de la ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley provincial N° 6715. Por lo tanto se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado CARLOS ERNESTO CORREA MEDINA, por su actuación en el doble carácter por el actor, en las tres etapas del proceso de conocimiento (en escrito de demanda en forma compartida con el letrado Sebastian Noguera) en la suma de \$988.565,10 (pesos novecientos ochenta y ocho mil quinientos sesenta y cinco con 10/100) (base x 14 más el 55% por el doble carácter) y por la reserva de fs. 312/314 se le regula la suma de \$98.856,51 (pesos noventa y ocho mil ochocientos cincuenta y seis con 51/100) (10% de la escala porcentual del Art. 59 de la ley arancelaria sobre la suma de los honorarios regulados a su parte y al letrado Noguera).

2) Al letrado SEBASTIÁN NOGUERA, por su actuación en el doble carácter por la parte actora, en una etapa del proceso de conocimiento (en la demanda en forma compartida con el letrado Correa Medina), se le regula la suma de \$329.521,70 (pesos trescientos veintinueve mil quinientos veintiuno con 70/100) (base x 14% más el 55% por el doble carácter /3 x 1).

3) A la letrada PAOLA CABRERA por su actuación en el doble carácter por la demandada, en las tres etapas del proceso de conocimiento, se le regula la suma de \$635.506,14 (pesos seiscientos treinta y cinco mil quinientos seis con 14/100) (base x 9% más el 55% por el doble carácter) y por las reservas de fs. 206 y 312/314 se le regula la suma de \$63.550,61 (pesos sesenta y tres mil quinientos cincuenta con 61/100) por cada una de ellas (10% de la etapa porcentual del Art. 59 de la ley arancelaria).

4) Al Perito Calígrafo PEDRO FERNANDO MALDONADO, por el trabajo pericial presentado en autos, se le regula la suma de \$136.667,99 (pesos ciento treinta y seis mil seiscientos sesenta y siete con 99/100) (3% de la escala porcentual del Art. 51 del CPL).

Téngase presente que los honorarios regulados al letrado Noguera se mantienen por debajo del mínimo ante el hecho de que su actuación es compartida en la causa, cuya sumatoria con los honorarios regulados al letrado Correa Medina exceden el mínimo legal.

VOTO DE LA SEÑORA VOCAL SEGUNDA MARÍA ELINA NAZAR:

Por compartir los fundamentos esgrimidos por la Vocal Preopinante, voto en igual sentido.

Por lo analizado y acuerdo arribado, esta Excma. Cámara del Trabajo, Sala 6°,

RESUELVE:

I°) ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por el Sr. Feres Raúl Ricardo, DNI 7884757, hoy en la persona de sus herederos: Sra. Aída Alcira Medina, DNI n° 10878617, Sr. Raúl Ricardo Feres, DNI n° 26981317 y Sr. Martín Claudio Feres, DNI n° 29242286 con domicilio en calle Inca Garcilazo n° 430 de San Miguel de Tucumán (fs. 709) en contra de la Sra. Olaz de Cabrera María Rosa del Valle -titular de la firma Zeramiko-, DNI n° 12704016 domiciliada en calle Güemes n° 151 de Yerba Buena - Tucumán por la suma de \$2.740.566,55 (pesos dos millones setecientos cuarenta mil quinientos sesenta y seis con 55/100) y por los conceptos de indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; vacaciones proporcionales; SAC proporcional segundo semestre año 2009, SAC segundo semestre año 1997/ SAC primer semestre año 2009; acuerdo n° 570 (abril a diciembre año 2008; abril a septiembre año 2009); diferencias salariales del período setiembre de 2007 a setiembre de 2009 e indemnización art. 1 ley 25323, por lo tratado. Asimismo se absuelve a la accionada de los rubros multas del art. 132 bis LCT, vacaciones por 12 años y multa del Art. 2 de la Ley 25.323, por lo considerado.

II°) RECHAZAR el rubro ropa de trabajo, el planteo de plus petición inexcusable interpuesto por la accionada a fs. 142/142 vta. y receptor parcialmente el planteo de PRESCRIPCIÓN, declarando prescriptas las diferencias del período 1997 a agosto de 2007, por lo considerado.

III°) REGULAR HONORARIOS, por sus actuaciones en el proceso de conocimiento a los letrados: 1) Carlos Ernesto Correa Medina en la suma de \$988.565,10 (pesos novecientos ochenta y ocho mil quinientos sesenta y cinco con 10/100); 2) Sebastian Noguera la suma de \$329.521,70 (pesos trescientos veintinueve mil quinientos veintiuno con 70/100); 3) Paola Cabrera en la suma de \$635.506,14 (pesos seiscientos treinta y cinco mil quinientos seis con 14/100).

IV°) REGULAR HONORARIOS al letrado Carlos Ernesto Correa Medina por la incidencia resuelta a fs. 312/314 en la suma de \$98.856,51 (pesos noventa y ocho mil ochocientos cincuenta y seis con 51/100); en tanto que a la letrada Paola Cabrera se le regula por las incidencias resueltas a fs. 206 y 312/314, en la suma de \$63.550,61 (pesos sesenta y tres mil quinientos cincuenta con 61/100), por cada una de ellas.

V°) REGULAR HONORARIOS al perito calígrafo Pedro Fernando Maldonado en la suma de \$136.667,99 (pesos ciento treinta y seis mil seiscientos sesenta y siete con 99/100).

VI°) COMUNICAR A LA AFIP en la etapa de cumplimiento de sentencia de conformidad a lo prescrito por el art. 17 de la Ley n° 24.013 y al art. 44 de la Ley n° 25.345.

VII°) PLANILLA FISCAL oportunamente practíquese y repóngase (Art. 13 Ley 6.204).

REGISTRESE, ARCHIVASE Y HAGASE SABER.

MARIA BEATRIZ BISDORFF MARIA ELINA NAZAR

Por ante mí:

SIMON PADROS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 28/05/2024

Certificado digital:

CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:

CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:

CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.